

# DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO II

|   |                                                                                    |
|---|------------------------------------------------------------------------------------|
|   | <b>MÓDULO 1 – FISCALIDAD DIRECTA</b>                                               |
| 1 | IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)                             |
| 2 | IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)                                                     |
| 3 | IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)                                       |
| 4 | IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)                                                  |
|   | <b>MÓDULO 2 – FISCALIDAD INDIRECTA</b>                                             |
| 1 | IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)                                              |
| 2 | IMPUESTOS ESPECIALES (IIEE)                                                        |
| 3 | IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTALES (ITPAJD) |
|   | <b>MÓDULO 3 – FISCALIDAD AUTONÓMICA Y LOCAL</b>                                    |
| 1 | EL SISTEMA TRIBUTARIO AUTONÓMICO                                                   |
| 2 | EL SISTEMA TRIBUTARIO LOCAL                                                        |
|   | <b>MÓDULO 4 – FISCALIDAD INTERNACIONAL</b>                                         |
| 1 | ASPECTOS GENERALES DE FISCALIDAD INTERNACIONAL                                     |
| 2 | IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)                                    |
| 3 | IMPUESTOS ADUANEROS                                                                |

# MÓDULO 1

## FISCALIDAD DIRECTA

|   | MÓDULO 1 – FISCALIDAD DIRECTA                          |
|---|--------------------------------------------------------|
| 1 | IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF) |
| 2 | IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)                         |
| 3 | IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)           |
| 4 | IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)                      |

### 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

#### 1.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

El IRPF grava la renta obtenida por la persona física que reside de forma habitual en territorio español.

Se trata del tributo que genera más ingresos para el fisco de todo el sistema tributario y supone la máxima expresión de los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad.

Sus características son las siguientes:

- **Directo** → ya que su gravamen recae sobre un índice directo y fidedigno de capacidad económica, como es la renta de la persona física.
- **Personal** → porque la referencia a la persona es esencial para configurar el hecho imponible del impuesto.
- **Periódico** → ya que su hecho imponible tiende a producirse de una manera continuada que es la percepción constante de renta por parte del contribuyente.
- **Progresivo** → dado que los tipos de gravamen de las escalas aplicables sobre la base liquidable general aumentan a medida que lo hace dicha base liquidable.
- **Subjetivo** → puesto que el impuesto modula la carga tributaria de acuerdo con la situación personal y familiar de cada contribuyente.

#### 1.2. FUENTES NORMATIVAS

##### NORMAS ESTATALES Y CONVENIOS INTERNACIONALES

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF).
- RD 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento del impuesto (RIRPF).
- Convenios internacionales para evitar la doble imposición

##### NORMAS FORALES Y NORMATIVA DE LAS CCAA

- Los regímenes forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y Navarra
- La normativa que por cesión establecen las CCAA de régimen común

### 1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El territorio español, no obstante, hemos de tener en cuenta que:

- en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y Navarra no se aplica la LIRPF y RIRPF, sino sus propias disposiciones.
- En Islas Canarias, Ceuta y Melilla si se aplica la LIRPF pero con especialidades
- En el resto de CCAA teniendo en cuenta las disposiciones que por cesión de competencia normativas han diseñado.

### 1.4. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del IRPF es la obtención de renta por parte del contribuyente, persona física, durante el período impositivo.

#### ELEMENTO OBJETIVO: ASPECTO MATERIAL: LOS COMPONENTES DE LA RENTA:

- Rendimientos del trabajo
- Rendimientos el capital
- Rendimientos de las actividades económicas
- Ganancias y pérdidas patrimoniales
- Imputaciones de renta que se establezcan por ley

**Supuestos de no sujeción** → A fin de aclarar supuestos problemáticos en que existe duda razonable de su inclusión o no en el hecho imponible, la LIRPF establece como **supuesto de no sujeción** la renta que se encuentra sujeta al ISD. Así toda renta que quede sujeta al ISD no lo estará en el IRPF.

**Rentas exentas** → Por otra parte hemos de tener en cuenta que hay rentas que, pese a caer dentro del ámbito del hecho imponible no se gravan porque el legislador las ha cataloga como exentas. Son rentas exentas las que se listan en el art. 7 LIRPF, entre ellas hamos de destacar:

- Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.
- Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores.
- Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos
- Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente de determinen.
- Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único.
- Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero.
- Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.
- Etc.

#### **ELEMENTO OBJETIVO: ASPECTO TEMPORAL: PERIODO IMPOSITIVO**

El IRPF grava la renta obtenida durante **el año natural**, siendo el devengo del impuesto el 31 de diciembre, a excepción de que el contribuyente fallezca antes de esa fecha, pues en tal caso será la fecha de defunción.

A fin de determinar que rentas son imputables a un año natural o a otro hemos de atender a los criterios de imputación temporal que ha diseñado el legislador:

- Respecto a los **rendimientos del trabajo** y del **capital** → se entienden percibidos en el año natural en que sean exigibles para sus perceptores.
- Respecto de los **rendimientos de actividades económicas** → el criterio general es el de la fecha de devengo.
- Respecto a las **ganancias y pérdidas patrimoniales**, se imputa al periodo en que tenga lugar la alteración patrimonial que las genere

#### **ELEMENTO SUBJETIVO: SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE:**

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español y aquellas personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 del IRPF.

##### **Presunciones de residencia habitual →**

- Paraísos fiscales → Aquellos que residan en un país considerado paraíso fiscal deberán probar que han residido allí efectivamente 183 días de lo contrario serán considerados residentes en el Estado español. Así mismo se establece que no perderán su condición de contribuyentes aunque no residan en España durante el año en que hagan el cambio y en los cuatro periodos impositivos siguientes.
- Nexos con el Estado español → la Administración presumirá la residencia en España, salvo prueba en contra, de aquellas personas cuyos cónyuges no separados legalmente e hijos menores dependan de ellas tengan la residencia habitual en territorio español

**La individualidad de rentas** → La LIRPF fija una serie de criterios para determinar quien es perceptor de las rentas; son los siguientes:

### **1.5. LA BASE IMPONIBLE**

La **base imponible** del impuesto está conformada por el importe de la renta obtenida por el contribuyente durante el periodo impositivo. La base imponible se determina de la siguiente manera.

1. Calificación de la renta según origen en dos grupos: **los rendimientos íntegros**: lo componen los rendimientos del trabajo, del capital, de las actividades económicas, y las imputaciones de renta; el otro las **ganancias y pérdidas patrimoniales**.
2. Determinamos **el rendimiento neto** deduciendo del rendimiento íntegro los gastos correspondiente, en su caso.
3. Se aplican las **reducciones** procedentes al rendimiento neto.
4. Se integran y compensan las rentas en dos grupos: las **renta general** y la **renta del ahorro**.
  - La renta general la forman los rendimientos (a excepción de los rendimientos del capital mobiliario a que se refieren el art. 25 apartados 1, 2, y 3 LIRPF), las imputaciones de renta y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan su origen en la transmisión de bienes inmuebles.

- La renta de ahorro la forman: los rendimientos del capital mobiliario a que hacen referencia el art. 25. apartados 1, 2 y 3 LIRPF.
- 5. El resultado de dicha integración dará lugar a la base imponible general y a la base imponible del ahorro respectivamente.
- 6. A tales bases imponibles se le aplicarán las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a la base liquidable general y a la base liquidable ahorro.

## 1.5.1 LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

### RENDIMIENTOS INTEGROS

Son aquellos **rendimientos dinerarios o en especie que derivan del trabajo personal como consecuencia de una relación laboral o estatutaria, es decir como consecuencia del trabajo prestado en régimen de dependencia laboral o administrativa**. Ej: *los sueldos y salarios; las prestaciones por desempleo; las remuneraciones en concepto de gastos de representación; las dietas y asignaciones para gastos de viaje; y las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, como también las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones*. También forman parte de los rendimientos del trabajo, **aquellos rendimientos que son diferidos o que tienen naturaleza dudosa**, como son las *pensiones y los haberes pasivos, así como las prestaciones por incapacidad, jubilación, accidente, viudedad, seguro de dependencia, etc.*

Por otra parte hemos de destacar que existen **rendimientos del trabajo irregulares** que se definen porque son generados en periodos superiores a los dos años o percibidos de manera notoriamente irregular en el tiempo. A estos rendimientos antes de computarlos en el rendimiento íntegro se le aplica un 30% de reducción.

### RENDIMIENTO NETO

El rendimiento neto se consigue **deduciendo de los rendimientos íntegros los gastos que recoge el art. 19 LIRPF**, como por ejemplo: *cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, etc.*

### RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

El rendimiento neto del trabajo se reducirá, si procede en las cuantías que establece el art. 20 LIRPF, el resultado de tal operación será el Rendimiento neto reducido.

La cuantía de esta reducción depende de la cantidad de rendimientos netos del trabajo obtenidos. La reducción máxima es de 3.700 euros, y, como consecuencia de su aplicación, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Se establece su aplicación únicamente para contribuyentes con rendimientos netos del trabajo (el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a, b, c, d y e del art. 19.2 LIRPF) inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros.

## 1.5.2 LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Hay dos tipos de capital: el **capital inmobiliario** y el **capital mobiliario**. Ambos se definen como **todas las utilidades o contraprestaciones, sea cual sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales de titularidad del contribuyente y que no estén afectos a actividades económicas llevadas a cabo por él mismo**. Ej: *la renta percibida por el alquiler de un inmueble del contribuyente* (renta capital inmobiliario), *los intereses que generan los depósitos bancarios a favor de su titular* (renta capital mobiliario), etc.

## **RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL CAPITAL INMOBILIARIO**

**Rendimientos íntegros del capital inmobiliario** → todos los que deriven del arrendamiento, constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los bienes inmuebles, rústicos o urbanos, sea cual sea su denominación o naturaleza. el importe que se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario por todos los conceptos, incluyendo, si procede, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble sin incluir el IVA o, si procede, el impuesto general indirecto canario.

## **RENDIMIENTOS NETOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO**

Los rendimientos netos del capital inmobiliario se hallan deduciendo de los rendimientos íntegros las siguientes cuantías:

- Los gastos necesarios para obtener el rendimiento: entre ellos, los saldos de cobro dudoso los gastos financieros los gastos de reparación y conservación.
- El importe del deterioro sufrido por los bienes de los cuales provengan los rendimientos, es decir, los gastos de amortización.

Finalmente se ha de tener en cuenta la existencia de rendimientos irregulares los cuales antes de de integrarlos se deberán reducir en un 30%.

Otras cuestiones a tener en cuenta: operaciones con parientes consanguíneos y afines hasta tercer grado → el rendimiento neto a computar no puede ser inferior al importe de la renta inmobiliaria que correspondería imputar si no se generasen rendimientos del capital inmobiliario.

## **RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL CAPITAL MOBILIARIO**

Son aquellos que provienen de los bienes muebles y de aquellos bienes o derechos no inmobiliarios cuyo titular es el contribuyente y que no estén afectos a actividades económicas ejercidas por el mismo

Los rendimientos del capital mobiliario se agrupan en cuatro categorías:

- **Los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad:** es decir los que el contribuyente percibe por su condición socio o accionista de una entidad.
- **Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios:** es decir las contraprestaciones (intereses y retribuciones) pactadas que recibe el contribuyente por la cesión sus capitales a otras entidades. Ej: *intereses generados por el dinero que se tiene en una cuenta corriente.*
- **Los rendimientos procedentes de operaciones decapitalización, contratos de seguros de vida o invalidez y rentas derivadas de la imposición de capitales.**
- **Otros rendimientos del capital mobiliario:** los derivados de la propiedad intelectual que no pertenezca al autor; los de la propiedad industrial no afecta a actividades económicas; los del arrendamiento de bienes muebles, negocios y minas; y los rendimientos provenientes de la cesión del derecho de imagen o del consentimiento o la autorización para utilizarlo.

## **RENDIMIENTOS NETOS DEL CAPITAL MOBILIARIO**

Para obtener el rendimiento neto, se deducen del rendimiento íntegro, exclusivamente, los gastos de administración y depósito de valores negociables que repercutan las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito u otras entidades financieras.

### **1.5.3 LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

## **RENDIMIENTO INTEGRO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Se consideran rendimientos de actividades económicas **los procedentes del trabajo personal y del capital conjuntamente, o sólo de uno de estos factores, que comportan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o en la distribución de bienes o servicios** (Art. 27 LIRPF).

Son actividades económicas a título de ejemplo: *las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluyendo las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.*

Por otra parte debemos tener claro qué también forman parte de los rendimientos de las actividades económicas **los procedente de los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica**; son elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquellos que son necesarios para la actividad económica y que se destina exclusivamente a esta. Así, por ejemplo lo obtenido con el arrendamiento de alguno de estos elementos se clasificarán como rendimientos de las actividades económicas.

## **RENDIMIENTO NETO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

En esencia el rendimiento neto se calcula deduciendo del rendimiento integro todos aquellos gastos necesarios para el desarrollo de la actividad.

El rendimiento neto se determina aplicando las reglas del Impuesto sobre Sociedades, con ciertas especialidades si la estimación de la base imponible es **directa normal** o **directa simplificada**. En cambio si el cálculo se realiza en **estimación objetiva** se aplican reglas completamente distintas.

En cualquier caso, en todos los métodos de estimación se deben respetar las siguientes tres reglas, que son comunes:

- Las ganancias y las pérdidas patrimoniales que derivan de elementos afectos a actividades económicas no forman parte del rendimiento de dichas actividades, sino que se calculan y reciben el tratamiento que les es propio por naturaleza.
- En la mayoría de los casos La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituye una alteración patrimonial.
- La cesión gratuita de bienes a terceros o destinados al uso o consumo propios del contribuyente, se han de computar ajustándose al valor normal de mercado de los mismos.

Dicho lo anterior nos centramos ahora en las especificaciones de cada una de las diferentes estimaciones:

- Determinación del rendimiento neto en **Estimación directa normal** → es de aplicación con carácter general; se aplica la LIS con las matizaciones que se establecen en el art 30.2 i 32.2 LIRPF. LIRPF, como por ejemplo que el límite para compensar rentas negativas de otros años se reduce a 4 años, o la reducción del 30% sobre rendimientos irregulares.
- Determinación del rendimiento neto en **Estimación directa simplificada** → se aplica a todas las actividades de los contribuyentes que, sin determinar el rendimiento en estimación objetiva, no superen los 600.000 euros de importe neto de la cifra de negocios. Particularidades de este régimen para hallar el rendimiento neto: las amortizaciones del inmovilizado material se calculan aplicando una tabla simplificada especial; se aplica un 5% de deducción como máximo en concepto de provisiones y gastos; se aplica un 30% de reducción para aquellos rendimientos irregulares.
- Determinación del rendimiento neto en **Estimación objetiva** → la estimación objetiva solo es aplicable, y de manera voluntaria, a las actividades económicas que específicamente determina Hacienda y solo en caso que no se exceda una determinada cantidad de rendimientos. El rendimiento neto se obtiene imputando a cada una de las actividades que ejerce el

contribuyente los signos, índices o módulos establecidos reglamentariamente, bien con carácter general, bien en relación con cada sector, en función de la naturaleza de las actividades, teniendo en cuenta parámetros objetivos.

### 1.5.4 LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Se consideran ganancias y pérdidas patrimoniales **las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier alteración en la composición del patrimonio, salvo que se clasifiquen legalmente como rendimientos**. Ej: *la diferencia entre el precio de compra de un inmueble y el precio de la venta posterior; el importe de un premio de lotería*.

Supuestos de no sujeción → la rentas sujetas al ISD; la transmisión, el reembolso, la amortización y el intercambio o la conversión de activos, como la deuda pública u otros; las adjudicaciones legales o judiciales de bienes o derechos por causa distinta a la pensión compensatoria entre cónyuges que se produzcan con motivo de extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Reglas para la determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial →

- En las **transmisiones onerosas y lucrativas**, es la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión de los elementos patrimoniales. El **valor de adquisición** es la suma del importe real por el que se haya hecho la adquisición, el coste de las inversiones y mejoras realizadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses. El **valor de transmisión** es el importe satisfecho realmente, siempre que no sea inferior al de mercado, en cuyo caso hay que tomar el valor de mercado
- En el **resto de los casos** (por ejemplo, las ganancias en el juego o los premios no exentos), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o las partes proporcionales de estos.

**Exención por reinversión** → No se incluyen en la base imponible: 1) ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de la vivienda habitual si el importe obtenido se reinvierte en la adquisición de otra vivienda en un periodo inferior a 2 años; 2) la ganancia producida con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación; 3) la ganancia obtenida como consecuencia del reembolso o transmisión de acciones si se destina a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones.

En **relación a las ganancias patrimoniales no justificadas** → se trata de los bienes o los derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o el patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes o también su registro tanto en los libros como en registros oficiales. **Tales ganancias o pérdidas se han de integrar en la base liquidable general del periodo impositivo respecto al cual se descubran.**

### 1.6. REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN

Valoración de las operaciones vinculadas → según las reglas de la LIS

**VALORACIÓN DE LAS RENTAS EN ESPECIE** → Por renta en especie entendemos el uso, consumo u obtención, con finalidades particulares, de bienes, derechos o servicios de manera gratuita o a un precio inferior al de mercado, con independencia de que tales retribuciones supongan un gasto real para el pagador. El criterio general para determinar la valoración de tales rentas es el del valor normal en el mercado. No obstante existen supuestos en que se valoran directamente por valores objetivos y generalmente moderados como es el caso del disfrute de una vivienda o de un vehículo puestos a disposición por el empleador del contribuyente. La vivienda se valora por el 10% de su valor catastral.

### 1.7. INTEGRACIÓN Y COMPENSIÓN DE RENTAS

Las rentas antes estudiadas, como dijimos, se clasifican en renta general y renta del ahorro:



- La renta general la forman los rendimientos (a excepción de los rendimientos del capital mobiliario a que se refieren el art. 25 apartados 1, 2, y 3 LIRPF), las imputaciones de renta y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan su origen en la transmisión de bienes inmuebles. Se computa de la siguiente manera:
  - Integración y compensación de los rendimientos y las imputaciones de renta entre sí, por una parte
  - Integración y compensación las ganancias y pérdidas patrimoniales. Si el resultado de esta segunda operación fuese negativo, se tendrá que compensar, en primer lugar, con el saldo positivo de los rendimientos y de las rentas imputadas, hasta el 25% de aquel. Si el resultado sigue siendo negativo se compensará en los siguientes 4 años
- La renta de ahorro la forman: los rendimientos del capital mobiliario a que hacen referencia el art. 25. apartados 1, 2 y 3 LIRPF. Se calcula de la siguiente manera:
  - Primero se integran exclusivamente entre sí, los siguientes rendimientos del capital mobiliario: por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, por la cesión de capitales y por las operaciones de capitalización. Si el resultado de esta integración y compensación fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.
  - En segundo lugar, el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de permanencia. Si el resultado de esta integración y compensación fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los anteriores rendimientos del capital mobiliario, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo

## 1.8. BASE LIQUIDABLE

La base liquidable es el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en la LIRPF.

CÁLCULO DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL → es el resultado de aplicar a la base imponible general las reducciones por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución.

CÁLCULO DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO → será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro con el remanente, si hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias a favor del cónyuge, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución.

## 1.9. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

La cuantía **mínima personal y familiar** (arts. 56 a 61 LIRPF), establecida según las circunstancias por la LIRPF, se deduce de la base imponible por entender que estas se destinan a necesidades básicas personales y familiares del contribuyente. Existen los siguientes mínimos: mínimo del contribuyente, mínimo por descendientes, mínimo por ascendientes, mínimo por discapacidad del contribuyente, mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes. Todos los mínimos que sean procedentes se sumaran y se restaran a la base imponible.

La operación que se ha de realizar es la siguiente: en primer lugar, se tiene que aplicar la tarifa a la base liquidable y calcular la cuota íntegra general correspondiente; en segundo lugar, se tiene que calcular la cuota que corresponde a los mínimos según la misma escala, y por último, se tiene que restar el resultado obtenido de esta segunda operación del resultado de la primera operación. Si la base liquidable general es superior al importe del mínimo personal y familiar, este forma parte de la base liquidable general. En cambio, cuando sea inferior, forma parte de la base liquidable general por el importe de esta y de la base liquidable del ahorro, por el resto. Y por último, cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar forma parte de la base liquidable del ahorro

## **1.10. CUOTAS TRIBUTARIAS**

### **1) CUOTAS ÍNTEGRAS**

#### **CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL**

Es el resultado de sumar las cuotas correspondientes a las bases liquidables general y del ahorro el gravamen correspondiente a la base liquidable general y a la base liquidable de ahorro.

Se deben aplicar: una tarifa estatal, que se establece en la LIRPF (art. 63.1 para base liquidable general y art. 66.1 para la base liquidable del ahorro),

#### **CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA**

Posteriormente se deben aplicar las tarifas autonómicas (la general y la de ahorro) sobre las mencionadas bases liquidables general y de ahorro, que se establecen en la correspondiente normativa autonómica; en el caso de que no exista en alguna CCAA gravamen propio, en su lugar se aplicará de nuevo los gravámenes estatales.

Recordemos que debemos aplicar la deducción del mínimo personal y familiar tal y como hemos explicado en el apartado anterior.

### **2) CUOTAS LÍQUIDAS**

#### **CUOTA LÍQUIDA ESTATAL**

La cuota líquida estatal, como señala el art. 67 LIRPF, es la resultante de aplicar las siguientes deducciones a la cuota íntegra estatal en la suma de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (art. 68.1 LIRPF) y el 50% del importe de las restantes deducciones generales (en actividades económicas –art. 68.2 LIRPF-, por donativos y otras aportaciones –68.3 LIRPF-, por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla –68.4 LIRPF- y por actuaciones para la protección y difusión del patrimonio histórico español, y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio mundial –art. 68.5 LIRPF-).

#### **CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA**

La cuota líquida autonómica, como señala el art. 77 LIRPF, es el resultado de deducir de la cuota íntegra autonómica el 50% del importe de las deducciones antes mencionada, más el importe de las deducciones autonómicas que hayan aprobado las comunidades autónomas.

### **3) CUOTA LÍQUIDA TOTAL**

La cuota líquida total es la suma de la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica (art. 79 LIRPF).

### **4) CUOTA DIFERENCIAL**

La cuota diferencial es el resultado de aplicar a la cuota líquida total los siguientes ajustes:

- Deducción por doble imposición internacional (art. 80 LIRPF).

- Deducción por doble imposición internacional de dividendos en el caso de transparencia fiscal internacional (art. 91.8 LIRPF).
- Deducción por maternidad (art. 81 LIRPF)
- Deducción por familias numerosas o personas con discapacidad a cargo (art. 81 bis LIRPF)
- Los pagos a cuenta aportados o efectuados por el contribuyente, es decir, el importe de las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados, siempre y cuando se hayan ajustado a lo que prevén la LIRPF y sus normas de desarrollo (art. 79.f LIRPF).